

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 06439/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por parte del **Ayuntamiento de Toluca** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **cuatro de Junio** de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00718/TOLUCA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

"1. RECIBOS DE NÓMINA A NOMBRE DE LA C. RUTH MONTSERRAT MILÁN HERNÁNDEZ DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018 Y LOS QUE VAN DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO EL INFORME DE ACTIVIDADES Y DOCUMENTACIÓN FIDEDIGNA QUE AMPARE LAS FUNCIONES DESARROLLADAS EN SU ACTUAL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN" (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuesta. De la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta el **veinticinco de junio del dos mil diecinueve**.

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00718/TOLUCA/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	04/06/2019 00:49:11	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acto de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	04/06/2019 13:36:20	LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	25/06/2019 20:06:08	LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la solicitud notificada	25/06/2019 20:09:37	LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de recurso de revisión	30/07/2019 18:06:23	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al comisionado ponente	30/07/2019 18:06:23	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del recurso de revisión	05/08/2019 00:13:07	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	05/08/2019 00:13:07	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
9	Acuerdo de ampliación de plazo para resolver recurso de revisión	17/09/2019 09:46:50	Pablo Paulino Sandoval Ortega	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **treinta de Julio de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“Información incompleta” (sic)

Motivo de Inconformidad:

“Vivo lejos de Toluca, sin embargo me obligan a que asista al Ayuntamiento a fin de pagar la totalidad de la información que solicité mediante SAIMEX, debiendo de recordar que en acceso a la información es gratuita y que este Sistema acepta más datos que los proporcionados, por lo que resulta incongruente la respuesta proporcionada resultando esta incompleta de manera dolosa, por lo que solicito ser investigue la conducta de los implicados en la omisión a la atención de esta solicitud.” (sic)

Archivo adjunto: Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión fue turnado por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

5. Admisión del Recurso de Revisión. La admisión del recurso de revisión se realizó en fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, a efecto de integrar el expediente respectivo; mismo que fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Informe Justificado. De las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, en fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve** presento su informe justificado en el plazo establecido para tal efecto, como se ilustra a continuación:

Recurso de Revisión: 06439/INFOEM/IP/RR/2019.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Nombre del Archivo	Contenido
<p><u>3 archa adj a Manif SO Informe Justificado al Recurso de Revisión 6439-INFOEM-IP-RR-2019 (1).pdf</u></p>	<p>Contiene el informe justificado del Sujeto Obligado con el número de oficio: DRH/2000/2019 de fecha 24 de Junio 2019, el cual entre otras cosas refirió “que se adjuntan (en versión publica) 20 recibos de nómina emitidas por la dirección General de Administración conforme a lo estipulado en artículo 174 de La Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto. Cabe señalar que no es posible aplicar estudio socioeconómico alguno para exceptuar el pago, toda vez que para solicitar información no es necesario acreditar su personalidad. Asimismo se genera dicho cobro debido a que la información solicitada no se encuentra escaneada ni digitalizada Así mismo, cabe señalar que en dicho informe el Sujeto Obligado ratifica la respuesta otorgada al Recurrente.</p>

Recurso de Revisión: 06439/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
acta CTSE1019.pdf	acta CTSE1019	13/08/2019
<input checked="" type="checkbox"/> Anexos 1 al 3 del Recurso de Revisión 6439-INFOEM-IP-RR-2019.pdf	Anexos 1 al 3 del Recurso de Revisión 6439-INFOEM-IP-RR-2019	13/08/2019
Informe Justificado al Recurso de Revisión 6439-INFOEM-IP-RR-2019.pdf	Informe Justificado al Recurso de Revisión 6439-INFOEM-IP-RR-2019	13/08/2019
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista Informe Justif_6439_19.pdf	SE PROCEDE A DAR VISTA A LA RECURRENTE DEL INFORME JUSTIFICADO Y ARCHIVO ADJUNTO	04/11/2019

7. Información puesta a disposición del Recurrente. En fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, fueron puestos a disposición del particular los archivos denominados *“acta CTSE1019.pdf”* y el correspondiente al informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día cinco al siete del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **Diecisiete de Septiembre dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. En fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve** se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** notificó su respuesta el día **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **treinta de julio del mismo año**, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

En este sentido, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La entrega de información incompleta.

...”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades es competente para conocer de la información solicitada, y en su caso, ordenar la expedición de la información procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Toluca, le proporcionara los recibos de nómina a nombre de la c. Ruth Montserrat Milán Hernández durante la administración 2016-2018 y los que van del presente ejercicio fiscal, así como el informe de actividades y documentación fidedigna que ampare las funciones desarrolladas en su actual área de adscripción.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** Respondió; envió la información competencia de esta Dirección en medio magnético y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 último párrafo de la precitada Ley de Transparencia y Acceso a la información que a la letra dice: “ **La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples**” y toda vez que la información solicitada implica la digitalización de más de veinte hojas simples, esta Unidad Administrativa considera que el solicitante deberá cubrir el pago de los derechos establecidos en el artículo 148 del Código Financiero del

Estado de México y Municipios, en razón de que el total de hojas faltantes de la información solicitada es de 74.

Inconforme con la respuesta, el hoy **RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló sustancialmente como **motivo de inconformidad** que; vive lejos de Toluca, sin embargo me obligan a que asista al Ayuntamiento a fin de pagar la totalidad de la información que solicité mediante SAIMEX, debiendo de recordar que en acceso a la información es gratuita y que este Sistema acepta más datos que los proporcionados, por lo que resulta incongruente la respuesta proporcionada resultando está incompleta de manera dolosa. **Cabe mencionar que hasta este punto el argumento del recurrente resulta fundado.**

Ahora bien, con referencia a la solicitud de investigación concerniente a la conducta de los implicados en la omisión a la atención de esta solicitud. *Es necesario hacer mención que; resulta solo ser manifestaciones que hace el recurrente.*

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** Al rendir su respectivo informe justificado ratifica la repuesta otorgada al Recurrente.

Por su parte, el **RECURRENTE** no emitió manifestación alguna que a su derecho conviniera.

Dilucidado lo anterior, se procederá a determinar la competencia del **SUJETO OBLIGADO** para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, es pertinente resaltar que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se entiende que la información pública es toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los

Sujetos Obligados, que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, como se prevé su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

(Énfasis añadido)

De ahí que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12 segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia², así como de interés público, es decir, aquella que

¹ “Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

² “Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ...”

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.³

En tal tesitura, es pertinente estudiar lo relacionado a la información solicitada por el **RECURRENTE**, consistente en la nómina, por lo que a consideración de este Órgano Garante es oportuno definir qué se entiende por “**NOMINA**”, pues en nuestra legislación no existe como tal una definición; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición:

*“**NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...”

De lo transcrito se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Relacionado con lo anterior la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios si bien es cierto no conceptualiza el término “nómina”, en su artículo 50 señala:

“ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.”

Del precepto citado, se advierte que la relación de trabajo con el Municipio se formaliza mediante nombramiento, contrato o bien con la inclusión en la nómina, lo que se robustece con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al señalar:

“Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

Asimismo, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales que:

Recurso de Revisión: 06439/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.”

Finalmente, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...”

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Ahora bien, en el presente caso la obligación de generar la información relacionada con la nómina a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, deviene del penúltimo párrafo del

artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 23.-

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.....”

En este sentido, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no hace referencia específica de la nómina, si refiere que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes se entregan recurso públicos, estando entre ellas evidentemente las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, tenemos que en atención al artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe la obligación a cargo del **SUJETO OBLIGADO** de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina en los términos siguientes:

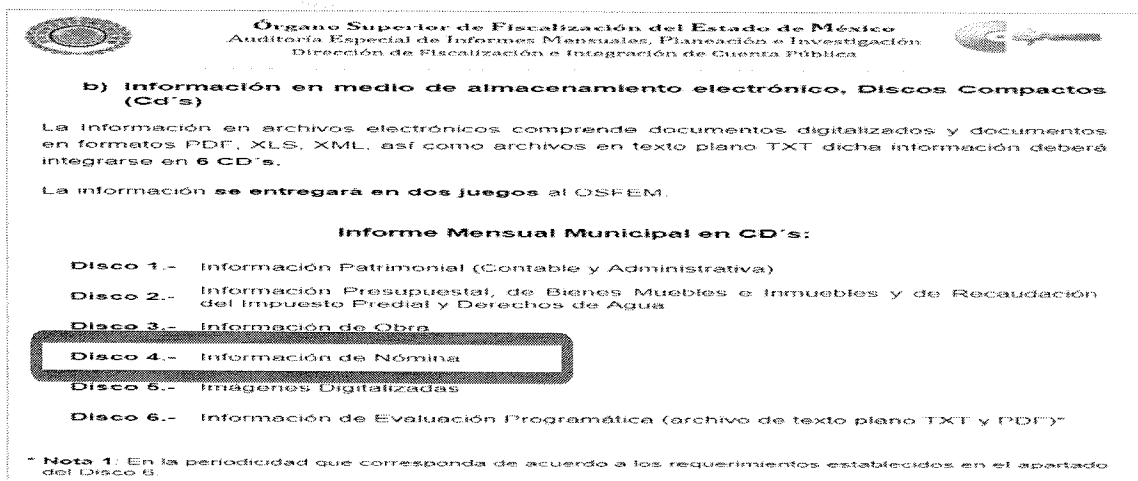
“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*

IV. Información de nómina.”

Información que debe elaborarse conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismos que se encuentran disponibles en su página electrónica, pues ciertamente contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el denominado “*nómina*” el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación de los Lineamientos citados emitidos para el ejercicio fiscal 2019, lo cual sirve como ejemplo de la información que debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en relación a la información solicitada:

Lineamientos 2019:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

b) Información en medio de almacenamiento electrónico, Discos Compactos (Cd's)

La información en archivos electrónicos comprende documentos digitalizados y documentos en formatos PDF, XLS, XML, así como archivos en texto plano TXT dicha información deberá integrarse en 6 CD's.

La información se entregará en dos juegos al OSFEM.

Informe Mensual Municipal en CD's:

- Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa)
- Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación del Impuesto Predial y Derechos de Agua
- Disco 3.- Información de Obra
- Disco 4.- Información de Nómina**
- Disco 5.- Imágenes Digitalizadas
- Disco 6.- Información de Evaluación Programática (archivo de texto plano TXT y PDF)*

* Nota 1: En la periodicidad que corresponda de acuerdo a los requerimientos establecidos en el apartado del Disco 6

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

13. **Días pagados:** Se anotarán los días efectivamente pagados.

14. **Percepciones:** Se anotarán todas las remuneraciones que perciba el empleado.

Nota: El apartado de percepciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de percepciones recibidas por el empleado.

15. **Deducciones:** Se anotará el total de deducciones del recibo de nómina de cada uno de los trabajadores.

Nota: El apartado de deducciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones realizadas al empleado.

16. **Sueldo neto:** Se anotará la diferencia obtenida entre el total de percepciones menos el total de deducciones.

17. 18. 19. **Elaboró, Revisó y Tesorero o Equivalente:** Nombre y firma del servidor público que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X

De lo insertado, se advierte que el Ayuntamiento de Toluca tiene la obligación de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la NOMINA, en la cual se incluye el pago de las remuneraciones de todos y cada uno de sus servidores públicos a través de los denominados "Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de Nómina" del 01 al 15 y del 16 al 30/31 de cada mes; en

consecuencia, la información solicitada debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**. En estas condiciones, resulta claro que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI; 4, párrafo segundo, 24, último párrafo y 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla.

De la interpretación a los preceptos anteriormente mencionados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos, en cualquier formato, que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, por lo que los mismos serán accesibles de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad de la información, en consecuencia dicha información deberá ser proporcionada cuando se requiera y obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y

documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Asimismo, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** de conformidad con el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los documentos en donde conste dicha remuneración, los cuales pueden contener el sueldo bruto y neto, su periodicidad; artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
..." (Sic)*

En esa tesitura, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

(...)

Recurso de Revisión: 06439/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.” [Sic]

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.

Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..." [Sic]

Asimismo, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** en términos del artículo 6 fracción III de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que; *"Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública....."* (Sic.)

En este mismo sentido, y en concordancia con establecido en la Constitución Política, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que; *la información pública deberá entregarse sin contraprestación alguna, toda vez, que para poner los datos abiertos en acción y detonar la generación de valor, es importante socializar la publicación y promover el uso de los mismos, y en ello la **gratuidad** resulta una condición por demás congruente con las mejores prácticas en la materia⁴.....* (Sic)

⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada. Comentario fracción VI inciso (c)

Recurso de Revisión: 06439/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De lo expuesto, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a entregar la información faltante solicitada por el **RECURRENTE** de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Por consiguiente, resultan fundados los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** modificar su respuesta.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará el particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer las solicitud de acceso a la información de la peticionaria; sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará a la **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en caso específico en dichos documentos pueden obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; **préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los

impuestos o la cuota por seguridad social, así como fotografías, firmas y calificaciones., entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer

apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugeni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 06439/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino por el contrario, con ello se violentaría la protección de información confidencial, toda vez que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y

formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.

Recurso de Revisión: 06439/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Partes o secciones reservadas o confidenciales	o	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
Rúbrica y cargo del servidor público	y	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense SAIMEX, en versión pública, en términos del considerando cuarto de la presente resolución, el soporte documental en donde consten lo siguiente:

- Recibos de nómina faltantes a nombre de la C. Ruth Montserrat Milán Hernández emitidos durante la administración 2016-2018 y los que van del presente ejercicio fiscal, así como el informe de actividades y documentación fidedigna que ampare las funciones desarrolladas en su actual área de adscripción.

El Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Recurso de Revisión: 06439/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 06439/INFOEM/IP/RR/2019.

